



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09191-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ NATIVIDAD PAZ  
SEVILLANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados , Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Natividad Paz Sevillano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9431-2004-GO/ONP/, de fecha 12 de agosto de 2004, que le denegó su pensión de jubilación solicitada; y que en consecuencia le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no es procedente la presente demanda de amparo, y que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde si exista estación probatoria.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la presente vía no es la idónea y que carece de estación probatoria, dejándose a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 9431-2004-GO/ONP/, de fecha 12 de agosto de 2004, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia se le reconozca un total de 32 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### § Análisis de la controversia

2. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 ha establecido, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.
3. De la Resolución N.º 9431-2004-GO/ONP/, de fecha 12 de agosto de 2004, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación adelantada porque consideró que éste sólo ha acreditado 24 años y 1 mes de aportaciones, y (...) “que 8 años y 10 meses no han sido acreditadas fehacientemente, por lo que existe imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas durante los períodos no reconocidos semanas faltantes de 1962 a 1965 al no haberse ubicado los libros de planillas, y las semanas faltantes de 1965, también los períodos comprendidos desde enero de 1971 hasta el 28 de febrero de 1975 y las semanas faltantes de 1967 y 1970 al no contar con los libros de planillas, luego la imposibilidad material de acreditar los meses de marzo a mayo de 1983, luego el periodo comprendido de junio de 1985 hasta el 21 de enero de 1987, al no haberse ubicado los libros de planillas y el periodo comprendido julio de 1989 hasta julio de 1991”(sic); al no haberse ubicado los libros de planillas por ser una declaración jurada, no es suficiente para acreditar el periodo laborado, sin embargo, sirve para el reconocimiento de años al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 080-2001-EF, y la imposibilidad material de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar la relación laboral del mes de mayo de 2000, no figura el registro de planillas que acredite el vínculo laboral durante la relación laboral de las semanas faltantes no se acreditan con documento suficiente y puedan ser consideradas para efectos de la calificación de su pensión.

4. Para acreditar las aportaciones que a juicio de la emplazada son imposibles de acreditar materialmente, el demandante ha adjuntado diversos certificados de trabajo, rol de vacaciones, acta de entrega y recepción de planillas documentos obrantes a fojas 7 a 29, a fin de determinar si al demandante le corresponde o no percibir pensión de jubilación adelantada.
5. De las documentaciones presentadas se puede apreciar que el demandante trabajó para la Empresa Promecan Ingenieros S.A del 28 de marzo de 1962 hasta el 16 de abril de 1965, para la Empresa BMSA Bedoya y Moretuzzo S.A. desde el 15 de junio de 1965 al 15 julio de 1966, para la Empresa de Fabricaciones Industriales S.A. desde el 20 de noviembre de 1966 al 29 de febrero de 1980 y para la Empresa Fundiciones de Metales Sol del Perú S.A. desde el 1 de marzo de 1998 al 16 de junio de 2000, lo que da un total de 8 años y 10 meses de servicios y de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En cuanto a las aportaciones efectuadas según el cuadro de resumen obrante a fojas 5 se acredita que aportó 24 años y 1 mes al Sistema nacional de Pensiones mas los 8 años y 10 meses de aportaciones acreditadas anteriormente da un total de 32 años de aportaciones.
7. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09191-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ NATIVIDAD PAZ  
SEVILLANO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia NULA la Resolución N.º 9431-2004-GO/ONP/, de fecha 12 de agosto de 2004.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)